



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Única Instancia
DEMANDANTE	Protección S.A. Nit. 800.138.188-1
DEMANDADOS	Cloud SF S.A.S. Nit.900.521.819-5
RADICADO	05001 41 05 004 2017 01571 00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DESICIÓN	Declara no probada excepción-Ordena seguir adelante ejecución

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la Administradora de Fondo Pensiones y Cesantías Protección S.A. promovió acción ejecutiva contra Cloud SF S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por \$5.069.984 por concepto de capital de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, y por \$1.111.000, por los intereses de mora causados y no pagados hasta el 1 de agosto de 2017 y los que se siguieran causando.

Y mediante auto del **29 de junio de 2018¹** se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, indicándose además que las costas de este proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada.

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada se nombró curador ad -litem por auto del 25 de marzo de 2022², quien aceptó el cargo mediante memorial del 16 de enero de 2023 y allegó contestación³, proponiendo como medio de defensa la excepción de **PRESCRIPCIÓN** y **NO NOMINADA O**

¹ Fl 18 archivo 1 del expediente digital

² Archivo 4 del expediente digital

³ Archivos 23,25 y 26 del expediente digital

GENÉRICA. Corrido el traslado respectivo no se presentó pronunciamiento alguno por parte de la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se efectuará pronunciamiento sobre el decreto de pruebas que orientarán ésta decisión:

Como pruebas de la parte ejecutante se tendrán como tales las allegadas con el escrito de la demanda ejecutiva obrantes de folios 5 a 17 del archivo 1 del expediente digital, y se les dará valor probatorio al decidir las excepciones.

La parte ejecutada no aportó prueba alguna.

Seguidamente procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada de la siguiente manera:

iii) PRESCRIPCIÓN: fue propuesta con base en los artículos 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., indicando que, la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones para los empleadores por sus trabajadores, tiene su génesis en un contrato de trabajo y se guía por las reglas propias de esa relación jurídica. Por lo que son susceptibles de cobrarse ejecutivamente los aportes pensionales adeudados dentro de los 3 años anteriores al vencimiento del término de requerimiento que las entidades administradoras de pensiones deben hacer al empleador moroso, quedando cobijados con el fenómeno de la prescripción los aportes causados por fuera de este término.

Para resolver se advierte que, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, los aportes a pensión en este caso, son considerados como una contribución parafiscal y por ello allí se establece que la acción de cobro de dichas obligaciones prescribe en el término de cinco años. Y Dicho término será el que aplique este Despacho, pues el máximo órgano de cierre en pronunciamientos en sede de tutela sobre este asunto, ha avalado la tesis relativa a que las acciones ejecutivas presentadas por los fondos de pensiones, mediante las cuales se pretenda el cobro de aportes obligatorios a pensión de los trabajadores con ocasión a la mora de los empleadores, sí prescriben. Así lo ha indicado la Corte Suprema de

Justicia en las siguientes providencias proferidas por las Salas de Casación Laboral y Penal:

RADICADO	FECHA	ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA
STL3413-2020 Radicación n.º 58192. SCL	18/03/2020	<p>"Al descender de los razonamientos precedentes, y una vez revisadas las piezas procesales que comportan el expediente, advierte la Sala que no le asiste razón a la administradora de pensiones, en cuanto a los cuestionamientos endilgados al trámite surtido al interior del proceso ejecutivo laboral de la referencia, toda vez que no se observa que la providencia proferida en segundo grado haya sido caprichosa e inconsulta. (...)</p> <p>Analizado lo expuesto, se advierte que la decisión del Tribunal censurado, de confirmar la providencia del A quo, de declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro frente a los aportes pensionales incluidos en título ejecutivo, tuvo sustento en que de acuerdo conforme lo establecido en el Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, razón por la cual la demanda compulsiva iniciada por el accionante fondo de pensiones, se encontraba parcialmente prescrita; razonamiento que como se insiste, fue edificado de conformidad a las pruebas allegadas al proceso, las normas aplicables al caso, la jurisprudencia y a la autonomía judicial, lo cual no comporta arbitrariedad o capricho alguno.</p>
STL3387-2020 Radicación no 58574. SCL.	18/03/2020	<p>"Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.</p> <p>Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.</p> <p>En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.</p> <p>Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años."</p>
86585 SCL	6/05/2020	<p>"Al respecto, se observa que la decisión del juzgado atacado, de declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro, se soportó en que conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, razón por la cual el proceso ejecutivo promovido por la administradora de fondo de pensiones, se encontraba prescrito; reflexión que no se constituye como antojadiza ni caprichosa, y que por ende, se encuentra en el marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, con base en el ordenamiento jurídico aplicable al caso, la jurisprudencia y la realidad procesal; pronunciamiento del cual bien puede discrepar la parte accionante y aún esta Corporación, pero no por ello constituye una vía de hecho susceptible de ser amparada por este medio constitucional."</p>
STP -2020 Radicación 1091 / 111032. SCP	9/07/2020	<p>"5. En el asunto que converge la atención de la Sala, el problema jurídico se contrae a establecer si el Tribunal Superior de Manizales vulneró los derechos fundamentales de PORVENIR S.A. al declarar probada la excepción de prescripción respecto del recaudo de los aportes pensionales que debe asumir la Alcaldía Municipal de Samaná (Caldas), en calidad empleador.</p> <p>6. Como se expondrá, en el presente evento, la conclusión jurídica de la que disiente la recurrente no se ofrece arbitraria o caprichosa, y por tanto, de ella no se evidencia una actuación contraria a la actividad jurisdiccional,</p>

		<p>que comprometa las garantías de orden superior y haga necesaria la intervención del juez constitucional.</p> <p>En efecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales al explicar por qué las Administradores de Pensiones sí está sometidas al régimen de la prescriptibilidad acotó que: (...)</p> <p>La anterior interpretación no se ofrece alejada de la normativa que rige la materia. En primer lugar, debe aclararse que en el asunto acá debatido no se discute que el derecho a la pensión en favor del trabajador es imprescriptible.</p> <p>Ello, en razón a que uno es el vínculo entre el Fondo de Pensiones y el empleador desde la cual se estructura el cobro ejecutivo que acá se discute, y otra es la relación contractual entre el Fondo de Pensiones y el trabajador que prestó su fuerza laboral y causa un derecho imprescriptible de acceder a la pensión de vejez.</p> <p>Desde tal contexto, la consecuencia de imprescriptibilidad no puede predicarse de las obligaciones administrativas que ostentan los Fondos de Pensiones en obtener, recaudar y cobrar los aportes periódicos que deban exigir a los empleadores, en virtud de las atribuciones consagradas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece: (...)</p> <p>Entonces, ninguna irregularidad ofrece la conclusión referida a que si prescribe la actividad de cobro ejecutivo otorgada a los Fondos de Pensiones, que conociendo la mora en que incurre el empleador, no la conjuran a su debido tiempo a pesar de que cuenta con las herramientas legales correspondientes.</p> <p>Como se observa, se trata del adecuado ejercicio de una acción ejecutiva, escenario en el que es válido aplicar el régimen de la prescripción de las obligaciones, máxime cuando esta surge de una exigencia legal otorgada a los Fondos de Pensiones.</p> <p>Además, no resulta equiparable la comparación entre el cumplimiento del deber de recaudo, citado anteriormente, a los derechos irrenunciables del trabajador, pues, como se anotó, surgen de contextos y fundamentos normativos disímiles y sobre obligaciones diferentes.</p> <p>Es decir, no hay prescripción cuando es el propio trabajador quien exige la estructuración del derecho a la pensión, no en el presente caso, cuando el Fondo de Pensiones abandonó temporalmente un cobro ejecutivo que le exige el marco normativo que rige su funcionamiento, ni tampoco es procedente justificar o excusar la incuria acudiendo a derechos constitucionales de terceros.</p> <p>Incluso, desde el punto de vista de los intereses de los empleados tampoco resulta lesivo que se exija el ejercicio oportuno del aporte a pensiones, de hecho, constituye una garantía de debida gestión y recaudo de los dineros de la seguridad Social, y sin que ello implique que se traslade su inactividad a los trabajadores. (...)</p> <p>7. En suma, la autoridad accionada fundamentó su postura en la naturaleza y deber legal del cobro ejecutivo que le asiste al Fondo de Pensiones, asunto diferente a la imprescriptibilidad del derecho a acceder a una pensión vitalicia.</p>
STL941-2022	26/01/2022	<p>"Bajo ese panorama, considera esta Sala que, como quiera que la mayoría de sus integrantes en pronunciamientos de tutela donde se analizaron situaciones similares a las que hoy ocupa su atención, concluyó que, de acuerdo con el Estatuto Tributario la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, en el sub examine, conforme se desprende de la providencia objeto de censura, el a quo libró mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante por concepto de las obligaciones pensionales dejadas de pagar en el mes de octubre de 2018 y todas las posteriores que se causen, por lo que la sociedad ejecutante tenía hasta el año 2023, para promover las acciones ejecutivas del caso, procediendo como tal, dentro del término establecido para ello, por tanto el fenómeno prescriptivo respecto al pago de esos aportes a pensión no había operado."</p>

Del anterior contexto **es clara la aplicabilidad de la prescripción de 5 años**, y aunque tal argumentación se expuso en fallos de tutela, resultan vinculantes al presente caso.

En consecuencia, para este Despacho es claro que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de cotizaciones dejadas de pagar al sistema general de seguridad social, dentro de las que se incluyen las cotizaciones en pensiones, por su carácter de contribuciones parafiscales, prescribe a los cinco años de su causación, reiterando que con la declaración de prescripción no se están afectando los derechos de los trabajadores o empleados, pues en su lugar se constituye como un acto sancionatorio hacia las AFP que no ejercieron oportunamente las labores de cobro ante los empleadores morosos, a las que había lugar.

En el presente caso, se tiene lo siguiente:

- Los aportes que se cobran son de abril a diciembre de 2016 y de enero a mayo de 2017⁴.
- Se realizó el requerimiento previo al deudor el 18 de agosto de 2017⁵, interrumpiéndose la prescripción.
- La demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2017⁶.

De lo anterior se desprende que el término prescriptivo NO se alcanzó a configurar para ninguno de los períodos de cotización cobrados, y que van desde abril a diciembre de 2016 y enero a mayo de 2017, y cuya exigibilidad se dio a partir del siguiente mes, pues el requerimiento efectuado por la AFP respecto de tales períodos debió hacerse entre abril a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, y éste se efectuó el 18 de agosto de 2017, es decir no transcurrió el término de 5 años del que trata la norma, por lo que no prospera esta excepción, además entre el requerimiento realizado y la fecha de presentación de la demanda tampoco transcurrió el referido término.

Frente a la excepción "**NO NOMINADA O GENÉRICA**" no se advierte ningún medio exceptivo que resulte probado.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución por valor de **\$5.069.984** por concepto de capital, más el valor de **\$1.111.000**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta agosto de 2017. Y por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir

⁴ Pág 13 archivo 1 del expediente digital

⁵ Pág. 17 archivo 1 del expediente digital

⁶ Pág. 9 archivo 1 del expediente digital

desde agosto de 2017 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación, en los términos del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fija por agencias en derecho la suma de **\$618.098**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. y en contra de **CLOUD SF S.A.S.** con Nit.900.521.819-5 por la suma de **\$5.069.984** por concepto de capital, más el valor de **\$1.111.000**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta agosto de 2017. Y por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde agosto de 2017 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación, en los términos del mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Se fija por agencias en derecho la suma de **\$618.098**. Por Secretaría liquídense las mismas.

CUARTO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS **No.160**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **2 DE OCTUBRE DE 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e83f0c6507c034e25946a8291fb5e793ae8c95f03d2457ff83be293d6198c1e**

Documento generado en 29/09/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>